

AUTO No. 03422

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 2 de enero de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al radicado No. 2006ER44646 del 27/09/2006, realizó visita de seguimiento y control el día 29 de septiembre del 2006 a las instalaciones de la sociedad comercial **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.512.499-1, ubicado en la Carrera 102 No. 19 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la visita en comento se expidió el **Concepto Técnico No. 10190 del 28 de diciembre del 2006**.

Que, posteriormente en atención al memorando 2010IE7678 del 10/03/2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 23 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la sociedad comercial **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.512.499-1, ubicado en la Carrera 102 No. 19 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces; resultados que se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00741 del 18 de enero del 2012**.

AUTO No. 03422

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 10190 del 28 de diciembre del 2006.**

“(…)

4. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(…)

El día 29 de septiembre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 102 No. 19 – 75, donde funciona la empresa PENN GOLD DE COLOMBIA EU, la cual fue atendida por Luis José García Rodríguez (Administrador). Durante el recorrido se reseñó la siguiente información de la empresa: (…)”

(…)

6. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La empresa PENN GOLD DE COLOMBIA EU no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97 ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso. No obstante, y por el artículo 2 de la misma Resolución, PENN GOLD DE COLOMBIA EU, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 DE 1995 y los que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte del DAMA. (…)”

- **Concepto Técnico No. 00741 del 18 de enero del 2012.**

“(…)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION

(…)

El día 23 de noviembre de 2011 se realizó visita técnica de inspección al establecimiento PENN GOLD DE COLOMBIA E.U ubicado en la Carrera 102 No. 19 - 75, en la Localidad de Fontibón y cuya actividad económica es la fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborado en refinería comercio al por mayor y al por menor de combustibles derivados del petróleo.

(…)

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03422

6.1 La empresa PENN GOLD DE COLOMBIA EU no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, las que la modifiquen y sustituyan.
(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-2007-188** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita llevada a cabo el 29 de septiembre del 2006, que dio origen al Concepto técnico 10190 del 28 de diciembre del 2006, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

• **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las

AUTO No. 03422

autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

- **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- Quemas controladas en zonas rurales;*
- Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- Producción de lubricantes y combustibles;*

AUTO No. 03422

j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;

k) Operación de Plantas termoeléctricas;

l) operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo a los factores y criterios que allí se enlistan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-2007-188** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad comercial denominada **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.512.499-1 y matrícula No. 01439280 del 5 de enero del 2005 (renovada el 30 de diciembre de 2019), ubicado en la Carrera 102 No. 19 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, esta representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces, así mismo mediante los **Conceptos Técnicos Nos. 10190 del 28 de diciembre del 2006 y 00741 del 18 de enero del 2012**, se evidenció que en la visita el establecimiento de comercio contaba con 1 caldera marca Tecnicalderas que opera con A.C.P.M como combustible.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, no enlistan dicha fuente dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, Esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad comercial denominada **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**,

AUTO No. 03422

con NIT. 830.512.499-1, ubicado en la Carrera 102 No. 19 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, es representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces, no requiere tramitar, ni obtener el mismo, por cuanto las fuentes fijas de emisión operan con gas natural como combustible.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2007-188**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03422

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad comercial **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.512.499-1, ubicada en la Carrera 102 No. 19 - 75 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.934 o quien haga sus veces, dentro del expediente **SDA-02-2007-188**, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

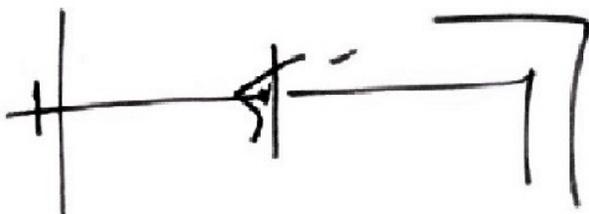
ARTÍCULO SEGUNDO. – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2007-188** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PENN GOLD DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.512.499-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 15 C No. 96 I – 89 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo penngold.eu@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C: 1019118626

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

18/09/2020

Revisó:

Página 7 de 8

AUTO No. 03422

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/09/2020
Aprobó:								
Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-02-2007-188